

TABVLA PAEMEIOBRIGENSIVM

ANTONIO RODRÍGUEZ COLMENERO*

Transcurridos ya cuatro años desde la aparición de este trascendental documento epigráfico, son numerosas las aportaciones que para su estudio se han venido produciendo¹. Pero, si en lo que respecta a la fijación del texto se han acercado bastante las posturas, en lo que atañe a su traducción, interpretación y significado las discrepancias siguen siendo notables. Y como, tal vez, la que más diverge de la *communis opinio* que paulatinamente se ha ido estableciendo es la mía propia, procuraré exponerla con la mayor claridad posible, incorporando, cuando proceda, los

logros individuales que otros colegas han conseguido con su esfuerzo o su perspicacia.

Con tal objeto trataré, en primer lugar, de remarcar la autenticidad del documento con explicaciones basadas, tanto en el edicto mismo como en argumentos colaterales. Procuraré establecer, a continuación, una versión, en lo posible definitiva, del texto del edicto, para lo que se hará preciso contrastar entre sí las opiniones de los distintos investigadores con las convergencias y divergencias que pudieran advertirse en sus aportaciones respectivas. Finalmente, y visto que no es posible coincidir con otras opiniones al respecto, sobre todo en lo que atañe a la segunda parte, veré de exponer la propia, por otra parte conocida ya en términos generales, de manera diáfana y simple, precisando aspectos diversos de algunas novedades históricas que la *tabula* sugiere.

DOCUMENTO AUTÉNTICO

A las razones de indudable peso que en su momento aduje y no considero necesario repetir² podrían añadirse otros dos argumentos, que vienen a zanjar definitivamente la cuestión. Sea el primero la manera de producirse el descubrimiento. Mientras un profesor de historia explica en el instituto de enseñanza media Gil y Carrasco de Ponferrada su lección sobre la presencia romana en el noroeste de *Hispania*, proyecta sobre la pantalla una diapositiva de la conocida *tabula* de O Caurel (Lugo). Después de un breve comentario sobre el documento, uno de los alumnos levanta la mano y comunica al profesor que su padre posee otro muy parecido en el domicilio familiar. Risas de los compañeros, insis-

* Universidad de Santiago de Compostela.

1. BALBOA DE PAZ, J.A., «Un edicto del emperador Augusto hallado en El Bierzo», *Estudios Bercianos. Revista del Instituto de Estudios Bercianos* 25, 1999, 45 ss.; RODRÍGUEZ COLMENERO, A., «El más antiguo documento (año 15 a.C.) hallado en el noroeste peninsular ibérico. Un edicto de Augusto sobre *tabula* broncea enviado a Susarros y Gicurros desde Narbona», *Cuadernos de Estudios Gallegos* 47, Santiago de Compostela, 2000, 9 ss.; ALFÖLDY, G.; *Provincia Hispania Superior (Schriften der philosophisch-historischen Klasse der Heidelberger Akademie der Wissenschaften* 19), 2000, 61 ss.; ALFÖLDY, G., «Das neue Edikt des Augustus aus El Bierzo in Hispanien», *ZPE* 131, 2000, 177 ss.; COSTABILE F; LICANDRO, O., *Tessera Paemeiobrigensis. Un nuovo editto di Augusto dalla Transduriana Provincia e l'imperium proconsulare del Princeps*, Roma 2000; DIEGO SANTOS, F., «Comentarios al edicto de Augusto de un bronce hallado recientemente en Bembibre (León)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 154, 1999, 237 ss.; LÓPEZ MELERO, R., «El texto de la *tabula* del Bierzo: propuesta de interpretación», GRAU, L.; HOYAS, J.L. (edd.), *El bronce de Bembibre. Un edicto del emperador Augusto*, León 2001, 29 ss.; RODRÍGUEZ COLMENERO, A., «Los *castella* de Susarros y Gicurros en el Noroeste Hispánico y sus primeras relaciones con Roma a través del bronce de Bembibre y de otros documentos de reciente aparición», GRAU; HOYAS (edd.), *o.c.*, 67 ss.; «*Bracara Augusta* en los inicios de su andadura histórica: cuatro puntualizaciones, entre otras posibles», *Revista de Guimarães* 110, 2000, 89 ss.; RODRÍGUEZ COLMENERO, A., «Un edicto de Augusto sobre *tabula* de bronce. Nueva perspectiva histórica sobre la integración del Noroeste Hispánico en los dominios romanos», *Epigraphica* LXII, 2000; SÁNCHEZ PALENCIA, F.J.; MANGAS, J. (edd.), *El edicto del Bierzo*, Ponferrada 2000.

2. RODRÍGUEZ COLMENERO, *El más antiguo...*, *o.c.*, 9 ss.; RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, *o.c.*, nota 24.



Figura 1: Bronce de Bembibre

tencia del muchacho y recriminación cariñosa del profesor, quien, sin embargo, rematada la clase y movido por la curiosidad, llama al alumno en cuestión para cerciorarse de si lo que había dicho era o no verdad. Ante la firmeza del adolescente, le sugiere que le aporte el ejemplar con el fin de reconocerlo. Así se efectúa, sin que el padre del chico posea noticia alguna de esta situación. Cuando, tras la inspección del documento, el profesor comunica al alumno que se ve obligado a denunciar el hecho ante las autoridades competentes, éste protesta airadamente, puesto que, con razón, teme el castigo de su progenitor. Lo que resta de la historia, hasta el ingreso del bronce en el museo de León, puede suponerlo el lector.

En cualquier caso, lo que aquí queremos recalcar es que, contra lo que ciertos estudiosos han insinuado, no existió dolo alguno en la puesta en escena de este documento y mucho menos ha podido ser fruto de intereses espúreos de un determinado grupo de personas³.

El segundo de los argumentos, que personalmente me cupo en suerte descubrir junto con Santiago Ferrer, es de naturaleza epigráfica y, a mi modo de ver, contundente. Se trata de un ara reaprovechada para la construcción de los cimientos de la iglesia de Tedejo, en las inmediaciones de Bembibre (León) y, por tanto, dentro del ámbito geográfico donde, según todos los indicios, fue hallada la *tabula*. Es reconocible, casi a ras de tierra, en la parte exterior septentrional del templo. El epígrafe había sido interpretado en su momento como dedicado a Coso⁴ junto con otro inmediato que se halla en idénticas circunstancias. Una revisión nuestra posterior, cuando ya se había producido el descubrimiento de la *tabula*, dio pie para rectificar ambas lecturas en toda su extensión⁵. La que ahora nos importa posee la siguiente dedicatoria:

Tutelae Paemeio[b(ri)gensium] L(ucius) Fla(vius) m(iles) l(egionis) VII [g(emin)ae] ex] v(oto) p(osuit).

Como sea que la lectura *Paemeiobrigensium* resulta irrefutable, según puede advertir en el foto-

3. LE ROUX, P., «L'Edictum de Paemeiobrigensibus, un document fabriqué?», *Minima epigraphica et papyrologica* 6, 2001, 360 ss. Dudas bastante similares en CANTO DE GREGORIO, A., «Rarezas epigráficas e históricas en los nuevos edictos augusteos de El Bierzo», GRAU; HOYAS (edd.), *o.c.*, pag. 153 ss.

4. MANGAS MANJARRÉS, J., «Dos inscripciones romanas de El Valle y Tedejo (El Bierzo, León)», *Memorias de Historia Antigua* V, 1981, 263 ss.

5. RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, *o.c.*, 86 ss.

grama cualquier lector medianamente iniciado en epigrafía⁶, y el área de aparición de esta segunda mención del *castellum* en cuestión es la misma que la de la *tabula*, concluimos, por una parte, que no puede ser invención el nombre de un *castellum* que lleva siglos en el mismo lugar y bajo la mole de una iglesia aunque, y debido sobre todo a las limitaciones de lectura de los primeros estudiosos de la inscripción, no haya podido ser interpretada correctamente; y, por otra, que el ámbito territorial en que dicho epígrafe ha aparecido coincide con el hinterland de Bembibre. Corroboramos cuanto estamos diciendo el hecho de que la lectura *Paemeiobrigensium* del altar al que nos referimos, desde hace tiempo conocido pero interpretado erróneamente, se efectuó con posterioridad al descubrimiento de la *tabula*, por lo que, en absoluto, pudo haber sido tomado como punto de partida por falsario alguno. En realidad, fue el descubri-

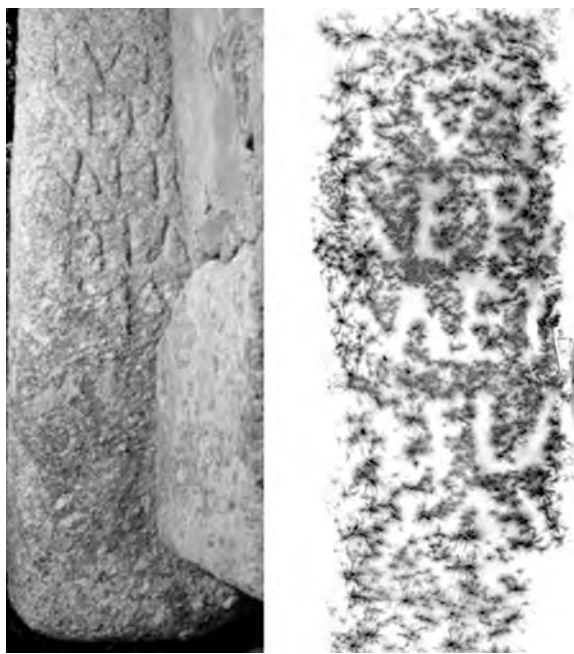


Figura 2: Inscripción dedicada a Tutela Paemeiobrigensium (Tedejo).

6. No comprendo la contumacia Julio Mangas (*Hispania Epigráfica*, VIII, 114) en el mantenimiento de su primitiva lectura, al considerar el ara pretendidamente dedicada a Coso, al igual que en el caso de su compañera, también consagrada a Tutela (RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, 85 ss). Por otra parte, la lectura *pa[e]mei[ob]rigensium* es la única que permite el segmento de texto conservado en este sector del epígrafe. Además, y pese a las razones aducidas por Mangas (ninguna) en contra de nuestra interpretación del ara de Noceda del Bierzo (MANGAS, *Hispania Epigráfica*, 1998, VIII, 2002, 160, n.º 328) no podemos menos de reafirmarnos en una lectura que consideramos la única coherente ante una retaña de disparatadas interpretaciones anteriores (al respecto, RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, o.c., 85).

miento del bronce lo que contribuyó a poder leer correctamente el texto del ara.

UN INTENTO DE TRASCRIPTIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO DEL DOCUMENTO

El desarrollo en nominativo de la titulación imperial, a excepción, claro está, de *tr(ibunicia) pot(estate)*, viene demandada por el verbo *dicit* del encabezamiento⁷. No obstante, en el *divi* que antecede a *fil(ius)* cabe suponer, o esta palabra sola, con el significado de «hijo del Divino», «hijo del Dios»⁸, o también «hijo del divino Julio», considerando tácitamente expresado el segundo de los elementos⁹; nunca *divi (Caesaris) fil(ius)*¹⁰.

Por otra parte, la incorrecta expresión del numeral de la tribunicia potestad, VIII en vez de VIII, fue detectada y corregida oportunamente por algunos de nuestros colegas¹¹.

Inusual parece, por otra parte, ese *et* que media entre *tr(ibunicia) pot(testate)* y *proco(n)s(ul)*, pero no tanto como para inclinar a ciertos investigadores a negar, sin más argumentos, la autenticidad del documento basados en éste y otros detalles nimios¹².

En cuanto al *quosq(ue)* del décimo renglón, creo que no existen dudas si bien, en un primer momento, le habíamos atribuido un desarrollo diferente con el fin de satisfacer las aparentes exi-

7. El verbo, en sí mismo, con el significado jurídico de ordenar, dictaminar, remata el párrafo introductorio con el que el responsable de la cancellería de Augusto pone en boca del César, que habla en primera persona, el núcleo del edicto.

8. Al respecto, GÓMEZ PANTOJA; MARTÍN, *Aes bergidense...*, o.c., 59, con la fórmula griega *Zeou uios* constatado en dos ejemplos, al menos.

9. Es la fórmula que adoptan algunos miliarios del noroeste hispánico. (RODRÍGUEZ COLMENERO, *Aquae Flaviae...*, o.c., 313, aparte de otros ejemplos; RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, 69). En el área oriental del antiguo imperio romano aparece también bajo la fórmula *Zeou 'Iuliou uios*, según GÓMEZ PANTOJA-MARTÍN, *Aes bergidense...*, o.c., 59.

10. RUIZ TRAPERO, *Reflexiones...*, o.c., 148. En el mismo sentido, anteriormente, SÁNCHEZ PALENCIA; MANGAS, *El edicto del Bierzo...*, o.c., 17 ss.

11. DIEGO SANTOS, *Comentarios...*, o.c., 237 ss.; ALFÖLDY, *Das neue Edikt...*, o.c., 177 ss.

12. CANTO DE GREGORIO, *Rarezas epigráficas...*, o.c., 158. Un *et* copulativo de características similares se da en el texto de una inscripción del santuario rupestre de Panoias, Vila Real (Portugal), en *Diis deabusque aeternum lacum omnibusque numinibus et Lapitearum...*, en donde *et* equivaldría a *etiam*, como podría ser nuestro caso. Al respecto RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *O santuario rupestre galaico-romano de Panoias (Vila Real, Portugal)*. *Novas achegas para a sua interpretação global*, Santiago de Compostela 1999, 87.

gencias sintácticas del texto que le sigue¹³. En trabajos posteriores, sin embargo, nos hemos adherido a la *communis opinio* de leer *quosq(ue)*.

Por otra parte, al final de la línea 13, la incorrección *o<p>tinente{m}*, por *obtinente*, resulta demasiado crasa como para no ser tenida en cuenta. El consenso sobre que se trata de un error provocado posiblemente por la atracción que ejerce la proximidad del acusativo que le precede, por mi aducida el primero de los trabajos sobre este epígrafe, es ya generalizada, por lo que huelga insistir en este particular.

Más difícil resulta poner de acuerdo a los estudiosos respecto al segmento final del renglón 16, ese *ante ea* que algunos sincopan en *antea*¹⁴. El matiz no carece de valor puesto que, en buena parte, depende de su traducción el sentido que quepa dar a todo el párrafo. Sin embargo, lo que está escrito está escrito, y *ea* precedido de *ante* únicamente puede entenderse, o como un neutro referido a todos los hechos que se están tratando en el momento de la formulación del edicto, o tan sólo a una parte tan importante del mismo como es la *immunitas perpetua* que se acaba de conceder a los *Paemeiobrigenses* y que, por ello, es aludida de nuevo con el demostrativo *ea*, en realidad *ea(m)*, si se supone omitida la *m* final, hecho no infrecuente en epigrafía¹⁵. Creo más probable esta segunda opción debido a la inmediatez de la *immunitatem* que sigue a *ea(m)* y que le ahorra duplicar el término, sustituyendo la primera versión por el pronombre demostrativo, pese a que el contenido de «*immunitatem*» es de naturaleza diversa en ambas expresiones.

Bastante problemática resulta la lectura *Aiiobrigiaecinos*, susceptible también de ser interpretada *Alliobrigiaecinos*, *Aliobrigiaecinos* o *Ailobrigiaecinos*, referida al *castellum* gigurro al que se alude. Las variantes ensayadas han sido diversas, como queda expuesto, si bien, y a falta de argumentos de más peso, la transcripción *Aiiobrigiaecinos* propuesta por Alföldy¹⁶, si bien no definitiva, parece irse imponiendo frente a otras alternativas.

13. RODRÍGUEZ COLMENERO, *El más antiguo...*, o.c., 14 ss.

14. ALFÖLDY, *Das neue Edikt...*, o.c., 192, nota 53.

15. PATRICIO CURADO, F., «Inscrição rupestre de Numão (Vila Nova de Fozcoa)», *Ficheiro Epigráfico* 11, 48, 1985: *Assaniacenses via(m) fecerunt*, entre otros varios ejemplos aducibles.

16. ALFÖLDY, *Das neue Edikt...*, o.c., 3; ALFÖLDY, G., «El nuevo edicto de Augusto de El Bierzo en Hispania», GRAU; HOYAS, (edd.), o.c., 17 ss.

Dicho lo que antecede, creemos que una reconstrucción fidedigna del texto podría efectuarse como sigue:

Imp(erator) Caes(ar) Divi fil(ius) Aug(ustus)
trib(unicia) pot(estate)
VIII<l> et pro co(n)s(ul) dicit :

Castellanos Paemeiobrigenses ex
gente Susarrorum , desciscentibus
ceteris , permansisse in officio cog
novi ex omnibus legatis meis qui
transdurianae provinciae prae
fuertunt. Itaque eos universos im
munitate perpetua dono; quosq(ue)
agros et quibus finibus possede
runt , Lucio Sestio Quirinale leg(ato)
meo eam provinciam o<p>tinente{ m } ,
eos agros sine controversia possi
dere iubeo.

Castellanis Paemeiobrigensibus, ex
gente Susarrorum quibus, ante ea(m immunitatem),
immunitatem omnium rerum dede
ram, eorum loco restituo Castellanos
Aiiobrigiaecinos, ex gente Gigurro
rum, volente ipsa civitate ; eosque
Castellanos Aiiobrigiaecinos om
ni munere fungi iubeo cum
Susarris.
Actum Narbone Martio
XVI et XV k(alendas) martias M(arco) Druso Li
bone Lucio Calpurnio Pisone
co(n)s(ulibus).

POR UNA INTERPRETACIÓN VEROSÍMIL

Del sentido general del edicto, así como del segmento textual completo que lo inicia, deduzco una respuesta del Príncipe a tres demandas planteadas en Narbona, cuando viajaba en pausadas etapas hacia *Hispania*, exclusivamente por una embajada de los *Castellani Paemeiobrigenses*. Las dos primeras afectarían a la totalidad de los habitantes del *castellum*, en tanto que la tercera, iniciada a partir de «*Castellanis Paemeiobrigensibus*» de la línea 15, solamente a una élite del mismo.

En la primera de las demandas recordarían al emperador los *Paemeiobrigenses* la fidelidad sin fisuras de este *castellum* a Roma, en contratase con lo acontecido en los demás *castella* susarros (*ceteris*), por lo que resulta lógico suponer una innegable tensión, no sabemos si manifiesta o larvada, entre el primero y los segundos. Augusto respondería a este planteamiento concediendo a todos los *Paemeiobrigenses* sin excepción (nótese el énfasis de *universos*) la inmunidad perpetua.

En lo que respecta a la segunda, se percibe un litigio latente por cuestiones de tierras y límites, a través del que se intuye que los *Castellani Paemeiobrigenses* aspirarían a controlar, a costa de los demás *castella* de su *civitas*, un ámbito mayor del territorio de ésta que el que se les había asignado durante el gobierno de Lucio Sestio Quirinal, a no ser que, es menos probable, se trate de lo contrario, de recuperar los límites perdidos tras la intervención arbitral posterior al gobierno de Quirinal por parte de la propia *civitas (gens)* susarra. En todo caso, la expresión *quosque agros* y reiteración innecesaria de *eos agros*, a renglón seguido del mismo párrafo, pretenderían enfatizar una cláusula restrictiva que remite el problema a la legalidad impuesta en su tiempo por el gobernador aludido, legalidad que el César no tiene a bien modificar ahora.

La tercera de las cuestiones planteadas se referiría a ciertos Paemeiobrigenses a los que, con anterioridad, se habría concedido la «*inmunitas omnium rerum*», entendiéndose como proceda la expresión. Se percibe una queja latente por haber perdido, de hecho, una situación de privilegio debido a la defección de los *Castellani Aiiobrigiacini*, obligados antaño (*eorum loco restituo*) a suplirles en los *munera* que la exención llevaba consigo. Augusto se aviene, en este punto, a restablecer la situación originaria, pero con un matiz: que los *Gigurri*, *civitas* de pertenencia de dichos *Castellani Aiiobrigiacini*, no se opongan. Ahora bien, obtenido lo que se demanda, los tales *Castellani Aiiobrigiacini* habrían de ser considerados como unos *castellani* más, no privilegiados por tanto, de la *Gens Susarrorum*, cumpliendo con sus *munera* dentro del marco de una *civitas* que no era la suya propia.

Reitero, y es más intuición que certeza, que los asuntos que aquí se trajinan afectarían directamente sólo a la *Civitas Susarrorum* y a sus *castella* subordinados, e indirectamente a la de los *Gigurros* a la que, no sabemos por que razón, se les habría sustraído una unidad muneraria muy a tener en cuenta a la hora de satisfacer sus obligaciones para con el estado romano. No extraña, por tanto, que Augusto condicione la vuelta de los *Aiiobrigiaceni* al ámbito susarro a que los *Gigurros* se muestren de acuerdo con esta decisión.

Con tales presupuestos, juzgo que la traducción más ajustada al sentido del texto podría efectuarse de la siguiente manera:

«El emperador César Augusto, hijo del Divino (Julio), hallándose investido con la octava potestad tribunicia, a la vez que con el poder proconsular, dictamina.

Que los Castellanos Paemeiobrigenses, del pueblo de los Susarros, habían permanecido, a diferencia de otros (castellanos susarros), en la obediencia debida, lo he sabido por las informaciones de todos los legados míos que se han ido sucediendo al frente de la provincia transduriana. Por eso, les concedo ahora ,a todos sin excepción, la inmunidad perpetua; y aquellos campos, con los límites que poseían cuando mi legado ,Lucio Sestio Quirinal, era gobernador de esa provincia, (exclusivamente) esos campos (de la manera que en su tiempo fueron delimitados) ordeno que los posean sin que medie redefinición alguna.

(Finalmente), a favor de aquellos Castellanos Paemeiobrigenses, asimismo del pueblo de los Susarros, a los que, antes que la presente (inmunidad), había otorgado la inmunidad de todas las cosas, restituyo, al estado de suplencia muneraria que de éstos (los Paemeiobrigenses) ya antes efectuaban, a los Castellanos Aiiobrigiacinos, del pueblo de los Gigurros, puesto que los Gigurros mismos se muestran de acuerdo. Dispongo, no obstante, que los tales Castellanos Aiiobrigiacinos cumplan con la totalidad de sus deberes munerarios integrados en el común de los Susarros’.

Decretado en Narbona durante los días 16 y 15 antes de las kalendas de Marzo del año en que se hallan ejerciendo el consulado Marco Druso Libón y Lucio Calpurnio Pisón».

Efectuada la explicación preliminar del edicto, así como la traducción que precede, se impone abordar pormenorizadamente algunas de las expresiones del texto latino con el fin de poder fundamentar lo más sólidamente posible dicha versión.

Después del encabezamiento general, y hasta el segmento final del texto correspondiente a la datación, he entrecomillo la, para mi, respuesta de Augusto, quien hablaría en primera persona, tras la expresión jurídica anunciadora *dicít* .

«*Desciscentibus ceteris*». ¿Quiénes son esos *ceteri*? No «los demás», sin especificar¹⁷, ni siquiera «los demás (*castellani*)»¹⁸, sino *ceteris (castellanis castellorum Susarrorum)*, delimitándose de esta manera el alcance exacto de la expresión. En efecto, el término «*ceteris*», con el significado de

17. ALFÖLDY, *El nuevo edicto...*, o.c., 17.

18. LÓPEZ MELERO, *El texto ...*, o.c., nota 7.

«los demás» (resto de un todo bien definido) se halla en correlación directa con los *Castellani Paemeiobrigenses*, una de las partes de ese mismo todo, en esta ocasión singularizada en primer lugar. Todos son, por lo tanto, *castellani*. Pero como los *Castellani Paemeiobrigenses* pertenecen a la *Gens Susarrorum*, ese *ceteris* correlativo tiene que hallarse constreñido dentro la misma frontera político-social; de ahí que la virtualidad del edicto quede limitada a sólo el ámbito de los Susarros.

Extender el alcance de «*ceteris*» a *castella* de otras *civitates* resultaría absurdo, puesto que no sabríamos donde situar el límite de semejante inclusión, siendo que «*ceteris*» tiene que ajustarse, por definición, a un punto de correlación concreto y determinado.

«*Itaque eos universos*». Se refiere a los *Castellani Paemeiobrigenses* que acaba de nombrar, aunque acentuando el matiz de que se trata de todos sin excepción, lo que, de alguna manera, pretende sugerir que existen en el texto otras expresiones que afectarían solamente a una parte de estos mismos *castellani*. Nótese, por otra parte, que el demostrativo «*eos*» va a repetirse a lo largo del edicto en diversas ocasiones: «*eos agros*», «*ea(m) inmunitatem*», «*eos Aiiobrigiacinos*», no sin intención predefinida. El empleo de este término pretende, sin duda, determinar, definir, concretar exactamente el sujeto o el objeto de una acción jurídica, según vamos a ir viendo.

«*Quosque agros et quibus finibus possederunt L(ucio) Sestio Quirinale...*». El verbo *possederunt* retrotrae al pasado toda la acción concomitante que se describe, otorgando a la expresión *L(ucio) Sestio Quirinale* un valor temporal, que he anotado desde mi primera versión, jamás instrumental, como se ha insinuado por parte de algunos tratadistas¹⁹.

«*Eos agros sine controversia possidere iubeo*». Para el sentido estrictamente correcto de la frase no haría falta reiterar «*eos agros*», que viene, más bien, a complicar la sintaxis más que a mejorarla. Su presencia posee, por tanto, a mi modo de ver, un valor enfático, con significación restrictiva, según ya hemos anotado en la traducción efectuada. En todo caso, «*eos agros*» constituye el eco de «*quosque agros*», los exclusivos de los *Castellani Paemeiobrigenses* cuando Lucio Sestio Quirinal era legado de

19. COSTABILE; LICANDRO, *Tessera...*, 19 ss.; RODRÍGUEZ MORALES, J., «*Paemeiobrigenses* y *Ailobrigiacinos* en el Bronce de Bembibre», GRAU; HOYAS (edd.), o.c., 111 ss.

la Provincia Transduriana y frente a otros posibles en litigio todavía. En todo caso, el sentido excluyente, si es que no concretizador, de «*eos agros*» parece fuera de dudas.

Otra vertiente que se ha valorado escasamente hasta ahora ha sido la del significado de «controversia»²⁰. Sin embargo, parece tratarse de una figura jurídica que aparece, tanto en las fuentes textuales como en los documentos epigráficos²¹.

«*Castellanis Paemeiobrigensibus ex gente Susarrorum quibus ante ea(m) inmunitatem) inmunitatem omnium rerum dederam...*». No veo otra manera de interpretar el fragmento, tanto desde el punto de vista sintáctico como del contexto, que considerando a «*Castellanis Paemeiobrigensibus quibus...*» como referido a una fracción de los *Paemeiobrigenses* exclusivamente. Ciertamente que la expresión resulta ambigua y podría considerarse referida, tanto a la totalidad de los *Paemeiobrigenses* como sólo a una parte de los mismos, según es nuestra opinión. Incluso, las tendencias que consideran la expresión referida a todos los *Paemeiobrigenses* se diversifican en una doble dirección: los que consideran que la *inmunitas omnium rerum* que se contiene en este párrafo es idéntica, salvo matices, a la *inmunitas perpetua* que se acaba de conceder en la primera parte del edicto²², y los que, sin duda

20. Todos habíamos traducido: «...sin oposición alguna», salvo recientemente PÉREZ VILLATELA, L., «Algunos aspectos del bronce de Bembibre», GRAU; HOYAS, o.c., 180 ss.

21. *CIL* II, 7852, refiriéndose a las disensiones por cuestiones de límites entre los *Patulcenses* y *Gallilenses* en donde se afirma, acerca de estos últimos, como invasores que eran de los dominios de los primeros, que «...*finis Patulcensium ita servandos esse ut in tabula aenea A.M. Metello ordinati essent ultimoque pronuntiauerit, Gallilenses frequenter retractantes controversiae...*», lo que querría decir que la *controversia* sería una especie de arbitraje que se acepta en un momento determinado sin que sea necesario recurrir a un proceso judicial en regla. En este caso, y visto que los *Gallilenses* no respetaban los resultados de los contenciosos anteriores, y antes de decidirse a castigarles por su fea conducta, el procónsul Lucio Helvio Agripa les emplaza a respetar los límites establecidos en tiempo de A.M. Metello, para lo que les va fijando unas prórrogas de cumplimiento sucesivas, que rematarían en las kalendas de Abril del año siguiente. Si en tales datas no consumasen la retirada fuera de los territorios que no les pertenezcan serían castigados severamente. El paralelo con nuestra situación resulta palmario, pero en el caso de los *Paemeiobrigenses* las cosas parecen estar tan claras con respecto a *eos agros* que ni siquiera son juzgados objeto de controversia. Otra cosa serían las posibles tierras que los *Castellani Paemeiobrigenses* reclamarían fuera de tal ámbito, reclamaciones que Augusto, de momento, dejaría sin satisfacer.

22. ALFÖLDY, *El nuevo edicto...*, o.c., 17, quien sincopando *ante ea* en *antea* traduce, en presente: «...a quienes he concedido antes la inmunidad de todas las cargas». Para ALFÖLDY, *El nuevo edicto...*, o.c., 20 «la *inmunitas perpetua* de la que habla el *Princeps* en el primer edicto es la misma que aparece como *inmuni-*

atendiendo a una sugerencia nuestra expresada en el simposio de León, consideran que se trata de una versión diferente de la misma *immunitas*, eso sí, concedida con anterioridad a la detallada en la primera parte del texto²³. A los primeros les recordamos, por una parte, que no es posible reducir un «*ante ea*», entiéndase como «antes de estas cosas» o «antes de la presente inmunidad», a *antea* y, por otra, que el pluscuamperfecto *dederam* es tan nítido que ahuyenta cualquier tentación de que se le traduzca como perfecto inmediato con el

significado de «acabo de conceder», resultando, por lo tanto, la identificación de ambas inmunidades imposible.

A los segundos respondemos que, de tratarse de los *Paemeiobrigenses universos*, a los que el edicto se refiere en la primera parte, bastaría en esta parte con una expresión transicional como «*iisdemque Paemeiobrigensibus*», o similar, sin tener que repetir inútilmente lo que por extenso ya se había expresado en la primera parte. Si de nuevo se trata de

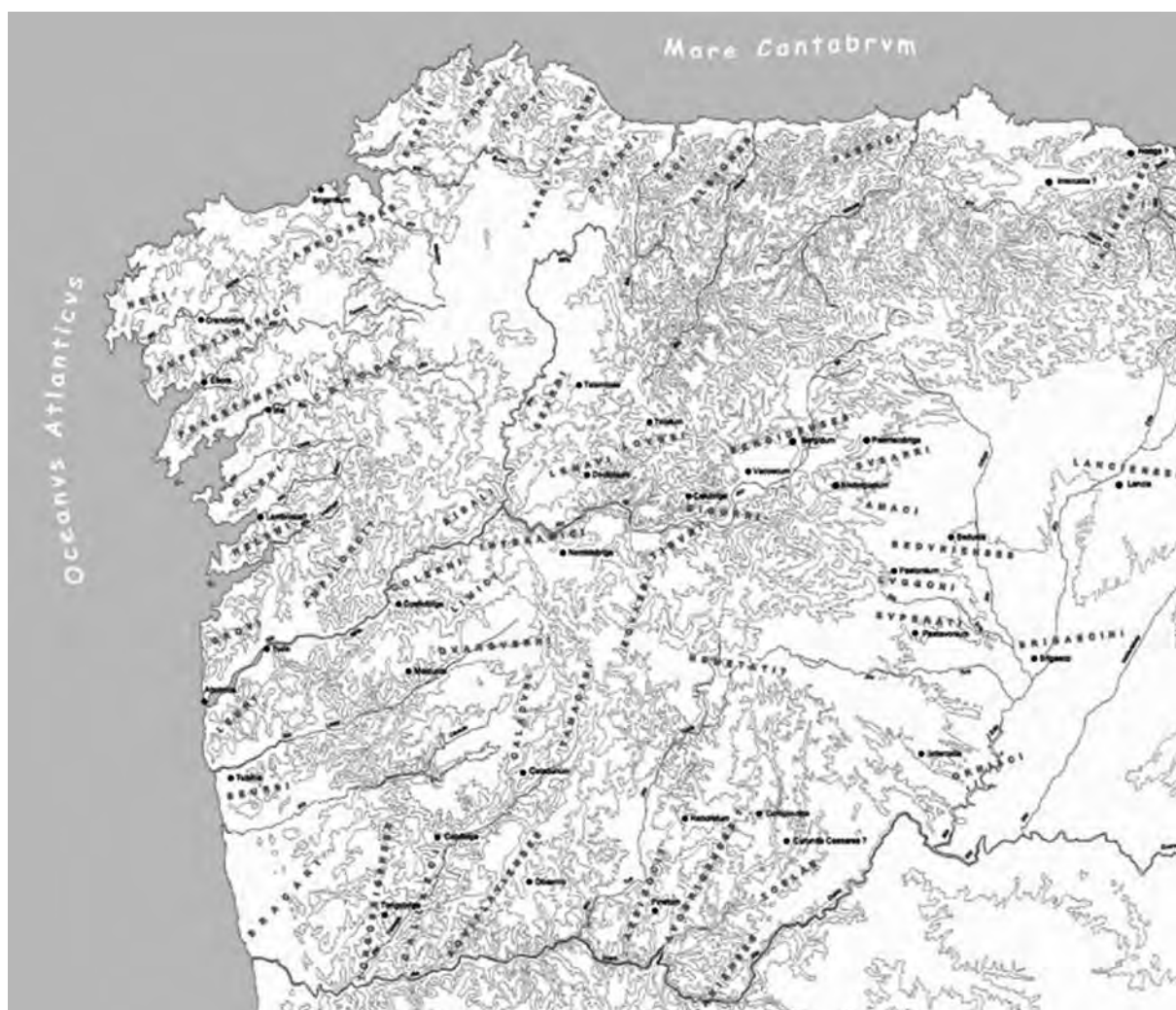


Figura 3: Situación relativa de los pueblos astures que se mencionan con respecto a los galaicos.

tas omnium rerum en el segundo edicto. La diferencia sería solamente que la primera expresaría la duración ilimitada de los privilegios que recibió la comunidad mientras que la segunda se referiría a los privilegios de los que disfrutaban los miembros de la misma». También RODRÍGUEZ MORALES, J., *Paemeiobrigense...*, o.c., 111 traduce, en presente: «...a quienes más arriba concedo inmunidad (fiscal) completa».

(23) LÓPEZ MELERO, *El texto...*, o.c., 29, traduce: «a quienes antes había concedido *immunitas omnium rerum*». Para nuestra colega, siguiendo en este punto nuestro parecer, «Augusto

había recompensado (*dono*) con *immunitas perpetua* en el año 15 a.C. a una comunidad que tenía una *immunitas omnium rerum ad tempus*, ya que el propio Augusto se la había dado (*dederam*) antes. Para ella, sin embargo, la recompensa habría consistido en convertir en perpetua esa *immunitas omnium rerum* anterior. También RUIZ TRAPERO, *Reflexiones...*, o.c., 148, traduce «a quienes antes había concedido la inmunidad plena de todas las cosas...», si bien no explica las razones de su versión.

enfatar una fórmula aparentemente idéntica seguida del relativo «*quibus*» es porque se propone diferenciar a una fracción de *Paemeiobrigenses* comprendidos, sin embargo, dentro del conjunto del *castellum* de dicho nombre y de su *civitas* de pertenencia. A nuestro modo de ver, la correlación «*Paemeiobrigenses universos*» (totalizadora) de la primera parte y «*Paemeiobrigensibus quibus*» (restrictiva) de la segunda resulta incontrovertible. Por otra parte, ya se ha dicho que el «*ante ea*» podría traducirse, o por «antes de estos hechos» o por «antes de la presente inmunidad», o sea, la que el Príncipe acaba de conceder y a la que se refiere en presente, siendo parte de la misma acción jurídica que todavía no se hallaba concluida cuando Augusto manda grabar esta palabra. De cualquier manera que se explique, tanto la expresión como el contenido de ambas inmunidades, lo cierto es que resultan diferentes en contenido, en cronología y en destinatarios. La primera afectaría a todos los *Paemeiobrigenses*, mientras que la segunda tan sólo a una parte de los mismos.

Propugnamos, por lo tanto, como ya se ha expresado, la segunda posibilidad interpretativa, la de que «*Castellanis Paemeiobrigensibus quibus...*» se refiere solamente a una parte de esos *castellani*.

Augusto ha zanjado en la primera parte del edicto todo lo referente a los «*Paemeiobrigenses universos*», y en la segunda va a tratar de ciertos *Paemeiobrigenses* anteriormente privilegiados: los que antes que la inmunidad que acaba de concederles a todos habían sido privilegiados con la *inmunitas omnium rerum*, de tal manera que el aparente exabrupto con que se inicia la segunda parte podría traducirse: «a favor de aquellos castellanos *Paemeiobrigenses*, asimismo del Pueblo de los Susarros, a los que antes que la presente, había concedido la inmunidad de todas las cosas: restituyo al lugar de estos a los *Castellanos Aiiobrigiaecinos... etc...*», lo que quiere decir que, aunque no lo manifieste expresamente, de nuevo les confirma este antiguo privilegio al restablecer la situación tal como antaño existía, según veremos seguidamente.

«*Eorum loco restituo Castellanos Aiiobrigiaecinos ex gente Gigurrorum, volente ipsa civitate*». Es de justicia reconocer que la determinación del sentido correcto de *eorum loco restituo*, con el significado de suplencia muneraria por parte de los *Castellani Aiiobrigiaecini* con respecto a los *Castellani Paemeiobrigenses*, se debe a Raquel López Melero²⁴ a

24. LÓPEZ MELERO, *El texto...*, o.c., 29 ss.

través de una bien meditada investigación sobre este punto concreto y sobre otros varios. En lo que ya no estoy de acuerdo, ni con ella ni con Gèza Alföldy²⁵, es en que los *Aiiobrigiaecini* sean esa *civitas* a la que se refiere *ipsa*, y menos que sean los interlocutores a los que se les consulte (*volente*) la decisión imperial²⁶. En el apartado histórico trataremos ampliamente de esta cuestión, pero de momento baste con decir que un *castellum* se halla siempre, siempre subordinado a una *civitas* y, si bien su núcleo urbano podría coincidir con el *caput civitatis*, jamás podía suplantar a la *civitas* misma. Por otra parte, los *Castellani Aiiobrigiaecini* aparecen en el texto como los castigados ya que se les desplaza del ámbito tributario de los *Gigurros*. Consultarles sobre esto resultaría absurdo.

Finalmente, *ipsa* es un demostrativo que va con «*civitas*», determinando cual es el sustantivo más próximo que equivale a ella y que no es otro que la «*Gens Gigurrorum*»²⁷.

«*Eosque Castellanos Aiiobrigiaecinos...*». Aunque en la primera mención que se hace de este *castellum* no se constata restricción alguna, en la presente ocasión semeja que sí. «*Eos Castellanos Aiiobrigiaecinos*» parece sugerir que se trata solamente de unos pocos, tantos, tal vez, como los *Castellani Paemeiobrigenses* a los que se ven obligados a sustituir en sus *munera*. Sorprende la coincidencia restrictiva en ambos grupos y será preciso tenerla en cuenta, al menos como hipótesis de trabajo.

ALGUNAS NOVEDADES HISTÓRICAS, DE CARÁCTER ORGANIZATIVO, DEDUCIBLES DE LA TABULA PAEMEIOBRIGENSIIUM

El edicto que acabamos de comentar brevemente suministra información histórica, a la vez rica y variada, sobre una amplia gama de aspectos que resulta imposible resumir dentro del espacio del que disponemos. De todas maneras, lo más llamativo del documento es el panorama administrativo, ciertamente novedoso, que ofrece y que trataremos de abordar en las páginas que siguen.

25. LÓPEZ MELERO, *El texto...*, o.c., 29 ss.; ALFÖLDY, *El nuevo edicto...*, 21.

26. También SÁNCHEZ-PALENCIA; MANGAS (edd.), *El edicto...*, o.c., 19 creen, opinamos que erróneamente, que la *ipsa civitas* del texto se refiere a los *Susarri*.

27. Sobre la equivalencia entre *civitas* y *gens* y la plurivalencia de esta última expresión, véanse nuestros trabajos anteriores: RODRÍGUEZ COLMENERO, *El más antiguo...*, o.c., 26; RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, o.c., 69.

Sintetizando el diagrama organizativo que de los territorios entonces recientemente conquistados por Roma se percibe en el edicto, vemos que el ámbito administrativo máximo de referencia es la Provincia Transduriana, al frente de la cual se halla un legado.

Subordinadas a ella, y como unidades de cuenta, se habla de *gentes* y *civitates* que, por el cotexto, equivalen entre sí, como son las de *Susarri* y *Gigurri*; y finalmente de *castella* subordinados a las distintas *civitates*, caso de los *Paemeiobrigenses* con respecto a los *Susarri* y de los *Aiiobrigiacini* con respecto a los *Gigurri*. Se trata de la misma subordinación que se advierte unos lustros más tarde en la cercana *tabula* de O Caurel entre los *Castellani Toletenses* y la *Civitas Lougeiorum* o, implícitamente expresado y ya en otra comarca del noroeste, entre el *Castellum Meidunium* y la *Civitas Quarquernorum*. Solamente se mantendrían fuera del esquema trazado hipotéticas unidades gentilicias que vertebrarían entre sí a los habitantes de cada *castellum* o *castella* diversos, según una no bien conocida trama gentilicia de *cognationes* y *agnationes*, pese a que la denominación de gentilicio cuenta hoy día con bastante mala prensa.

1. TRANSDURIANA PROVINCIA

La *Provincia Transduriana* aparece, pues, sorprendentemente, y por primera y única vez, en el horizonte histórico de *Hispania*. Pese a lo reciente del hallazgo de la *tabula* ya son numerosas las opiniones emitidas sobre esta *provincia*, evidentemente peculiar²⁸, incluida la nuestra propia²⁹. Pero, dígase lo que se quiera, lo cierto es que no existen razones para pensar que la voz *provincia* no se halle empleada según el sentido pleno de su virtualidad, sobre todo teniendo en cuenta el territorio global que se le asigna, que este mismo ámbito territorial perdura, de alguna manera, en circunscripciones militares posteriores³⁰ y que al frente de su gobierno se suceden varios legados, por lo que carece de sentido centrar las consideraciones en si Lucio Sestio Quirinal ha sido legado consular o no ya que tal circunstancia habría afectado también a sus sucesores, siéndoles atribuible también idéntica problemática. La *Provincia Transduriana* sería

28. ALFÖLDY, *El nuevo edicto...*, o.c., 21; SALINAS DE FRÍAS, M., «Dión Casio, la transduriana provincia y la evolución del ordenamiento augústeo de Hispania», GARAU; HOYAS (edd.); PÉREZ VILLATELA, *Algunos aspectos...*, o.c., 178 ss.

29. RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, o.c., 74 ss.; RODRÍGUEZ COLMENERO, *El más antiguo...*, o.c., 18 ss.

30. ESTR., *Geographiká*, per. 166.

en este momento, todavía, una provincia fuertemente militarizada y sin capital fija debido a la ausencia en aquel momento de un centro verdaderamente urbano, supliendo sus carencias el campamento militar de *Asturica*, posiblemente. Todo apunta a que los gobernadores con que contó, y señaladamente Lucio Sestio Quirinal, entendieron en funciones administrativas, judiciales y hasta religiosas³¹ relativas a la fijación de límites entre *civitates* y sus unidades subordinadas o *castella*, como da a entender la *tabula*.

Ahora bien, la inesperada aparición de este legado y su provincia nos obligan a alterar algunos esquemas macroadministrativos que habíamos propuesto, o a los que nos habíamos adherido en estudios anteriores, por cuanto resulta preciso armonizar las deducciones históricas que se desprenden del análisis de esta *tabula* con los datos tradicionalmente conocidos de las fuentes textuales. Hasta ahora, y al menos a título personal, sosteníamos que los territorios norte-occidentales de entre Sil medio-bajo/ Miño medio-bajo y el Cantábrico, conquistados por el ejército de la Citerior en el año -25, habrían formado parte posiblemente del ámbito de esta provincia hasta que, con la llegada de Agripa en el año -19, se correría el ámbito de la Lusitania hasta el *Mare Cantabrum*, englobando, a costa de la Citerior, las regiones amplias, que en tal ocasión serían también configuradas, de *Asturia* y *Gallaecia*³². Es la situación que se deja traslucir en algunos pasajes, tanto de Plinio³³ como de Mela³⁴ o, incluso, del mismo Ptolomeo³⁵ y que se basaría en el *Orbis Pictus* del momento. Dicha situación solamente sería modificada unos años más tarde con motivo de la definitiva reorganización provincial de Augusto, al atribuirse de manera estable a la Citerior todos los territorios septentrionales al Duero.

En este momento, y ante las deducciones que pueden extraerse de la *tabula Paemeiobrigensium*, nos vemos precisados a modificar ligeramente el esquema.

Entre el -25 y el -21 los territorios norte-occidentales comprendidos entre el Duero y el Cantá-

31. Así se explicaría la erección a Augusto de las famosas aras sestianas (MELA, *Chorog.*, III, 13; PLIN., *Nat. Hist.*, IV, 111; PTOL. II, 6, 3), tan controvertidas en lo que respecta a su ubicación.

32. RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *Augusto e Hispania. Conquista y organización del Norte Peninsular*, Bilbao 1979, 57 ss.; LUCUS AUGUSTI I. *El amanecer de una ciudad*, A Coruña 1986, 271 ss.

33. PLIN., *Nat. Hist.*, IV, 111.

34. MELA, *Chorog.*, III, 13.

35. ESTR., III, 3, 3.

brico, conquistados dentro de esas mismas datas, se hallarían anexionados, según la expresada frontera que marcarían los cauces del Sil-Miño, a las provincias Citerior y Lusitania, respectivamente, según demuestran los relatos de Floro, Orosio y Dión Casio al mencionar a los legados de cada provincia y respectivas áreas de actuación en el momento de reprimir las sucesivas y respectivas sublevaciones³⁶. A la luz del descubrimiento que nos ocupa, en el -21 se unificarían todas esas tierras occidentales situadas a septentrión del Duero en una provincia autónoma bajo el gobierno de Lucio Sestio Quirinal, al que sucederían otros gobernadores. Después, y contra lo que creíamos en otro tiempo, el corrimiento de la *Lusitania* hacia el norte, absorbiendo los dominios de esta misteriosa Transduriana, se habría producido, no debido a la organización administrativa de Agripa en el -19 sino con ocasión de la segunda venida de Augusto al Noroeste en el 15-13 a.C., de tal manera que, cuando el *Princeps* emite el decreto que nos ocupa, estaba en vigor todavía la *transduriana provincia* que, no obstante, haría suprimir unos meses después, al hallarse físicamente presente, de nuevo, sobre el territorio recientemente conquistado. De ahí que sea esta postrera situación administrativa la reflejada en el *Orbis Pictus* del templo de Vipsana Pola a partir del año -9³⁷, así como en las alusiones al respecto de Plinio³⁸, Mela³⁹ y Estrabón⁴⁰. Ello nos obliga, además, a retrotraer el retoque provincial definitivo, con la

inclusión de las tierras norteñas al Duero en la Citerior, a una data más tardía, si bien anterior al año -3-2 en que Paulo Fabio Máximo, legado propretor a la sazón de la Citerior, es homenajeado por los Bracaraugustanos con motivo de su natalicio y de la erección de un ara a Augusto⁴¹. Ello no obsta para que Augusto mismo hubiese podido fundar, con ocasión de su segundo viaje en el -15/-14, directamente, *Asturica Augusta*, como sugieren claramente las fuentes⁴², e indirectamente *Bracara*, *Lucus* e, incluso, *Ara Augusta*, las cuatro capitales administrativas del Noroeste Peninsular. No se trataría todavía de los *capita conventus*, en que se convertirían después, sino de epicentros administrativos en torno a los que se polarizarían las dos regiones administrativas de *Asturia* y *Gallaecia* definitivamente configuradas también en esta ocasión. Sería también con motivo de tal viaje que se procedería a la reorganización militar y fijación de las tres legiones de guarnición conocidas, dejando para una data comprendida entre el -7 y -3 la definitiva configuración de la provincia Citerior, con la inclusión dentro de su ámbito de los territorios situados al norte del Duero y el establecimiento de los posibles cuatro conventos jurídicos, compartimentando en dos mitades cada una de las dos regiones unos años antes establecidas⁴³.

2. GENS/CIVITAS

La unidad de mayor tamaño después de la provincia aparece en la *tabula* como *gens*, equivaliendo a *civitas* en el caso de los *Gigurri*. Ya en otro lugar hemos expresado la equivalencia, en determinados casos, de *gens*, *civitas*, *populus* e, incluso, *oppidum* como unidades básicas en la organización de la provincia⁴⁴, sin que tengamos que repetir aquí argumentos ya conocidos. En todo caso, y

36. Para el año -24, los territorios, tanto cántabros como astures, con Antistio sustituido y Carisio ocupado en la fundación de Mérida, quedan bajo el mando del legado de la Citerior, Lucio Emilio (DIO CAS., LIII, 29), supuestamente denominado así debido a la mala transcripción de un pasaje del manuscrito de Dión Casio pero que, en realidad, habrá que llamar Lucio Aelio Lamia (CASIOD., *Chron.*, año 730° uc = 24 a.C.: «...his consulibus Astures et Cantabri per Lucium Lamiam perdomiti...»), quien se verá obligado a reprimir un intento de revuelta de ambos pueblos. Igual situación, esta vez de paz, para el -23. En cambio, y esto resulta revelador, en el -22, Cántabros y Astures tratan de sorprender a sus respectivos gobernadores protagonizando, sobre todo los Cántabros, hechos bélicos de enorme resonancia, como el episodio del Medulio (Dio Cas., LIV, 5,1). Pese a su supuesta bisoñez, es Furnio quien primero resuelve su problema, ayudando, a continuación, a Carisio a someter a unos Astures crecidos con la revuelta. Ello viene a demostrar que Cántabros y Astures vuelven hallarse, en este momento, bajo el control de los legados de la Citerior y Lusitania, respectivamente, situándose el límite entre ambas regiones en el cauce medio y bajo del Sil, más el sector del Miño desde la confluencia de ambos ríos en Os Peares hasta el Océano.

37. PLIN., *Nat. Hist.*, III, 118. En el mismo sentido la *Divisio orbis terrarum* (RIESE, A. ed.), *Geographi latini minores: M. Vipsani Agrippae fragmenta ad chorographiam spectantia*, Hildesheim 1964, 16 ss).

38. PLIN., *Nat. Hist.*, III, 111.

39. MELA, *Chorogr.*, III, 13.

40. ESTR., III, 3,3.

41. EE, VIII, n.º 280; M. CARDOZO, *Catálogo do Museu de Martins Sarmiento*, Guimarães 1972, 66.

42. FLOR., II, 33, 59-60.

43. Tal vez la legatura, esta vez como propretor de rango proconsular, de Paulo Fabio Máximo en la Citerior no sea ajena a estas postreras reformas, sobre todo si se admite una acción previa de este mismo personaje en la fundación de *Bracara* y *Lucus* por mi mismo sugerida en otra ocasión (RODRÍGUEZ COLMENERO, A.; CARREÑO GASCÓN, M.ªC., «Sobre Paulo Fabio Máximo y la fundación de *Lucus Augusti*. Nuevos testimonios», *Finis Terrae. Estudios en lemnanza de Alberto Balil*, Santiago de Compostela 1991, 389 ss.).

44. RODRÍGUEZ COLMENERO, *El más antiguo...*, o.c., 26; RODRÍGUEZ COLMENERO, *Los castella...*, o.c., 69; RODRÍGUEZ COLMENERO, «Polivalencia del vocablo *gens* en la epigrafía hispánica. Nota a propósito de la *gens Gigurrorum* en la *Tabula Paemeiobrigensium*», *L'Africa Romana* XIV, o.c., 1743 ss.

a semejanza de otros lugares, empieza a advertirse la tendencia de Roma a ir denominando *civitates* a unidades configuradas en un territorio concreto a las que en un primer momento se las había llamado *gentes*⁴⁵. Otra cosa es la constatación de si esas unidades existían como tales antes ya de la llegada de los romanos o constituyeron una innovación de éstos. Por nuestra parte, sospechamos que, si bien Roma revisó, manipuló y adaptó para sus fines una realidad anterior, dicha realidad ya existía. El caso de los *Celtici* del convento lucense, fraccionados por la administración romana en *Praestamarici* y *Supertamarici*⁴⁶, o el de los *Callaeci*, conocidos como *civitas* concreta en las listas de Plinio y como *gens* o *populus* con motivo de la expedición de Bruto⁴⁷, demuestran que se trata de realidades prerromanas.

3. CASTELLA

Pero la *tabula Paemeiobrigensium* nos ilustra, además, con nitidez acerca de lo que ya intuíamos: que las *civitates* se componen siempre de *castella* como unidades subordinadas a aquellas, no sólo en el área galaica y astur sino también en el resto de la Citerior. Como ya se ha indicado, en el ámbito de los Susarros no sólo se contabilizan los *Castellani Paemeiobrigenses* sino *ceteri*, los demás, lo cual implica que toda la *civitas* se articulaba en unidades de este mismo tipo. Incluso la *civitas* vecina, la de los *Gigurri*, parece poseer una organización idéntica, pese a que se mencione solamente a uno de sus *castella*, el de los *Aiiobrigiacini*. Lo mismo sucede, extrapolando el argumento a otros epígrafes cercanos, en la *tabula* de O Caurel con los *Castellani Toletenses*, integrados en la *Civitas Lougeiorum*⁴⁸, con el *Castellum Meidunium* de

los Quarquernos⁴⁹ o con el *Castellum Tyde* de los Grovios⁵⁰, estos dos últimos ya dentro del área galaica.

Sospechábamos de esta organización desde hace ya bastante tiempo⁵¹ pero intuíamos que el término *castellum* se referiría más a un lugar fortificado, a juzgar por los ejemplos. Además, no habíamos llegado a definir el modo concreto de su articulación interna, por una parte, y, por otra, cómo se establecían las relaciones entre *castella* de diferente tamaño dentro de una misma *civitas*. Sin embargo, lo hasta aquí expuesto se refiere a los casos en que la palabra *castellum* aparece expresada con todas sus letras. Por el contrario, si se pretende identificar la \mathfrak{C} con *castellum*, y aunque no existen pruebas apodícticas para dicha interpretación, no negamos que en algunas ocasiones, al menos, dicha sigla pueda equivaler a *castellum* y hasta es posible que así suceda. Ahora bien, ¿siempre, como ya sostiene la *communis opinio*? Personalmente, poseía hasta la data muchísimos reparos para tal identificación necesaria y a partir de estos momentos sigo poseyendo los mismos y alguno más. A los argumentos en contra anteriormente conocidos, añado dos más recabados en las últimas datas.

Así, en el exterior de la pared meridional de la ermita del cementerio de Lubián, entre los conocidos puertos de montaña del Padornelo y A Canda, hemos descubierto recientemente una dedicatoria a Júpiter Óptimo Máximo por la *C Venaesini*. Traducir *C* por *castellum*, seguido de un genitivo tan evidentemente antroponímico, nos parece hartamente forzado, de ahí que nos parezca que, al menos en este caso, antes de *Venaesini*, y bajo la *c* invertida, se escondería posiblemente una realidad de tipo parentelar similar a la *cognatio* o a la *gens* romana, adoptando la estructura que para el caso de los centuriones militares efectúa la *C* seguida de un antroponímico en genitivo. Cabría objetar, sin embargo, que *Venaesini* pudiera no ser necesariamente un genitivo, y sí, más bien, un nominativo adjetival concertado en plural con *castellani*, la realidad oculta bajo la \mathfrak{C} . Tal sería la objeción formu-

45. RODRÍGUEZ COLMENERO, *El más antiguo...*, o.c., 27 ss., a propósito de los Zoelas, que son llamados *gens* en la inscripción de su célebre pacto (CIL II, 2633) y *civitas* en las fuentes textuales. Lo mismo sucede en La Gallia en torno al cambio de era, ya que en la dedicatoria del arco de Susa (a. 9/8 a.C.) se asegura que fue levantado por una serie de *gentes*, que poco después son regidas por *praefectus civitatum* (DESJARDINS, E., *Geographie historique et administrative de la Gaule Romaine*, Paris 1878, 93 ss).

46. PLIN., *Nat. Hist.*, IV, 34, 111. Por otra parte, los *Callaeci* originarios, que después dieron nombre a una gran región, eran en tiempos de Bruto, como después lo serían en tiempos de Plinio (PLIN., IV, 34, 112), un *populus* o *civitas* más.

47. Los *Callaeci* originarios, después darían nombre a una gran región, eran en tiempos de Bruto, como después lo serían en tiempos de Plinio (PLIN., *Nat. Hist.*, IV, 34, 112) un *populus* o *civitas* más.

48. VÁZQUE SACO, F., «Nuevas inscripciones romanas de la provincia de Lugo», *BCMLugo*, 1958-1959, 270 ss.; D'ORS, A.,

«Miscelanea epigrafica», *Emerita*, XXVIII, 1960, 143 ss.; ARIAS, F.; LE ROUX, P.; TRANOY, A., *Inscriptions Romaine de la Province de Lugo*, Paris 1979, 75 ss.; RODRÍGUEZ COLMENERO, A., «La nueva *tabula hospitalitatis* de la *Civitas Lougeiorum*. Problemática y contexto histórico», *ZPE* 117, 1997, 213 ss.

49. RODRÍGUEZ COLMENERO, A., *Lucus Augusti I. El amanecer de una ciudad*, Santiago de Compostela 1996, 143.

50. RODRÍGUEZ COLMENERO, *Lucus Augusti I. El amanecer...*, o.c., 144, diferenciándose, además, dentro de los Grovios el *Castellum Tyde* y el *oppidum Abobriga*.

51. RODRÍGUEZ COLMENERO, *Lucus Augusti I. El amanecer...*, o.c., 145 ss., resumiendo la bibliografía anterior propia y ajena.

lada por algunos colegas estudiosos de estos temas. Sin embargo, no podemos sustraernos a paralelizar nuestro caso con aquellos en los que la D invertida es aducida con significación plural en contextos análogos. Nos estamos refiriendo al empleo de dicho signo como *centuria* o *centurio*. A tal respecto, aducimos que existe en el museo de Lugo una dedicatoria funeraria erigida por dos centuriones, padre e hijo, llamados *Verus* y *Verianus*, que, a la hora de fijar la dedicatoria, lo hacen como D D (*centuriones duo*) ¿Por qué la reduplicación del signo?, para indicar que los dos son centuriones, al igual que sucede en las dedicatorias a los augustos colegiados, caso de Maximino y Máximo y otros, en donde también la *g* de *augg(ustorum)* se reduplica. Cabría esperar, por tanto, en nuestro caso, y de tratarse de un nominativo plural, o que se escribiese, como suele, con todas las letras o que se reduplicase la sigla de manera conveniente, como en el caso de los dos centuriones, de lo contrario se prestaría a equívoco.

Lo mismo cabe afirmar de otra inscripción de El Bierzo⁵², en donde la D *Quelediani*, no *Quele-*

dini, como vulgarmente se transcribe⁵³, realiza también una dedicatoria a Júpiter Óptimo Máximo. También en este caso la sufijación *-anus* habla de un posible antropónimo en genitivo sin que, por las causas dichas, quepa nominativo.

Con lo expuesto no pretendemos afirmar que en determinados casos no pudiera la D significar *castellum*, entre una extensa gama de otras equivalencias posibles (*conventus*, *centuria*, *centurio*, *Caia*) pero, con idénticos argumentos, pudiera significar también *c(ognatio)* o mismo *g(ens)*, haciendo alusión a las llamadas unidades de tercer nivel. En todo caso, la equivalencia $\text{D} = \text{castellum}$ no se ha demostrado apodócticamente en ninguno de los casos, tratándose, por el momento, de una simple intuición. En el caso que parecía más evidente, el de D *Eritaeco*... D *eodem*...⁵⁴ se argüirá que no existe palabra alguna coherente, salvo *castellum*, para concertar con *eodem*. Sin embargo, dentro de la tabla de posibilidades podría jugar un término tan próximo como *genus* (no se olvide la expresión *ex gente*, de la misma raíz, de las inscripciones astures)⁵⁵.



Figura 4: Bronce de O Caurel.

52. GÓMEZ MORENO, M., *Catálogo Monumental de España. Provincia de León*, Madrid, 1925, 3, siguiéndole en esa interpretación todos los tratadistas posteriores.

53. MAÑANES PÉREZ, T., *Epigrafía y numismática de Astorga Romana y su entorno*, Salamanca 1982, 115, en donde se recoge la bibliografía al respecto.

54. Entre otros, MAÑANES, T., *Epigrafía y numismática de Astorga Romana y su entorno*, Salamanca 1982, 106 ss.

55. Sobre las posibilidades de transcribir (*genus*) vide RODRÍGUEZ COLMENERO, *Lucus Augusti I. El amanecer...*, o.c., 159, nota 191.

Lo hasta aquí expresado viene a cuento de que, tras el descubrimiento del importantísimo documento que estamos abordando, son muchos los que no han vacilado en identificar a los *Castellani Aiiobrigiaecini* de este texto con el \mathcal{O} *Aiobaigiaego* de la tabula del Caurel⁵⁶, que, en realidad, debería transcribirse *Aiiobrigiaeco*, como bastantes de los tratadistas pensamos en un principio, resultando, incluso, objeto de polémica la primacía de tan importante hallazgo. Con esto el significado de \mathcal{O} como *castellum* quedaría plenamente demostrada, a la vez que, andado algún tiempo, la inserción definitiva de los *Aiiobrigiaecini* en la *civitas* de los *Susarri*. Sin embargo, un análisis personal, directo, demorado y minucioso de la inscripción de \mathcal{O} Caurel efectuado en el museo de

Lugo, en donde se guarda, demuestra que dicha homologación resulta imposible, debiendo seguir leyéndose *Aiobaigiaego*, como habían hecho los anteriores editores del texto⁵⁷. Tanto los fotogramas como la observación directa del texto así lo dan a entender.

En fin, quedan, por ahora, en el tintero otras deducciones históricas que necesitarían ser ampliamente tratadas, pero las limitaciones de espacio y tiempo impuestas por los editores de las actas nos impiden culminar el intento. De cualquier manera, pueden consultarse al respecto algunos de nuestros trabajos anteriores sobre este mismo documento profusamente citados a lo largo de este relato.

56. *Vide* nota 48.

57. ARIAS; LE ROUX; TRANOY *o.c.*, nota 48.